

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA

del domingo 22 de Octubre de 1820.

Sta. Cordula, mártir, y Sta. Maria Solomé.

CORTES.

Sesion extraordinaria del 28 Setiembre por la noche.

Se principió á las ocho y media; y se leyó y aprobó el acta de la extraordinaria del 26.

El Sr. ministro de hacienda, atendida la necesidad de completar el número de individuos, que componen la junta nacional del crédito público, remitió la propuesta de tres sugetos, para que las Cortes eligiesen el que debía ocupar la plaza vacante. Los propuestos eran D. Bernardo de Borjas y Tarrius, D. N. Antequera y D. Manuel Diaz Moreno. Procedióse á la votacion, y resultó elegido el Sr. Tarrius, que tuvo setenta y dos bolas, habiendo tenido el Sr. Antequera sesenta y tres, y dos el Sr. Moreno.

Continuó la discusion sobre la ley de la libertad de imprenta, y se leyó el art. 6.º, que dice; "Se abusa de la libertad de imprenta espresada en el art. 1.º de los modos siguientes: 1.º cuando se publican máximas ó doctrinas, dirigidas á destruir ó trastornar la religion del estado ó la monarquia constitucional; 2.º publicando máximas ó doctrinas, dirigidas á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública. 3.º incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas: 4.º publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres: 5.º injuriando á una ó mas personas con libelos infamatorios, que tachen su conducta privada y mancillen su honor ó reputacion." El Sr. Cortés dijo, que seria mas exacto, si despues de la palabra *doctrinas*, se añadiese, *que traten de quitar á la religion católica apostólica, romana, el titulo de religion del estado*. Somos libres, añadió, para hablar de la religion; pero es, mientras no tratemos de trastornarla ni injuriarla, ni hacer crítica de ella, que es lo mismo. El Sr. Muñoz Torrero, despues de pedir que se leyese el art. 12 de la constitucion, dijo, que podian ocurrir tres casos, y todos están previstos, á saber: 1.º cuando un escritor impugna un dogma de la religion, en cuyo caso está prevenido su castigo; 2.º cuando de palabra ó por escrito se quiera introducir otra religion, ó quitar esta que es la *del estado*, y esto se castigará como infraccion de Constitucion; 3.º cuando un escritor trata de desacreditar la ley del estado, y entonces se le castigará segun la ley de intolerancia. — El Sr. Navas preguntó, que como debian entenderse las sátiras ó invectivas de que habla el artículo, si contra

la autoridad, ó contra la persona que obtenga ésta. Respondió el Sr. Torrero, que contra la autoridad, como se infiere del modo 5.º que espresa el artículo. Satisfizo igualmente á algun otro reparo, y quedó aprobado.

Art. 7.º "En el caso de que un autor ó editor publique un libelo-infamatorio, no se eximirá de la pena que mas adelante se establece en esta ley, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando ademas al agraviado la accion espedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes." El Sr. Puigblanc propuso que se substituyese, "quedando ademas espedita la accion de infamacion ó calumnia." Respondió el Sr. Martinez de la Rosa, que debia hacerse una diferencia entre el escritor y calumniador, porque una cosa es decir la verdad, aunque sea contra una persona particular, y otra es calumniarla, ó infamarla falsamente. El Sr. Florez Estrada se opuso, diciendo que todo ciudadano es libre para criticar cuanto se le antoje, siendo verdad, pues el que usa de la verdad, usa de sus derechos. El Sr. Ramos Arispe manifestó la diferencia que habia entre infamatorio é injurioso. El Sr. Martinez de la Rosa respondió, que por la misma etimologia está comprendido lo injurioso en lo infamatorio; y se aprobó el artículo.

Art. 8.º "Pero si en algun escrito se tacha decorosamente los defectos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena." El Sr. Zapata dijo, que este artículo daba un campo inmenso á todo aquel que quisiera insultar decorosamente á cualquiera autoridad. El Sr. Cortés dijo que si se quitaba el poder criticar decorosamente los procedimientos del gobierno, se quitaba la libertad de la imprenta. El Sr. Gofin se opuso diciendo, que la Constitucion manda observar las leyes, y respetar las autoridades; pero si éstas cometen un delito, ¿por qué no se ha de hacer público para que se tomen las medidas necesarias para poner enmienda? Si el escritor miente, la opinion pública le castiga, quedando desacreditado en ella, y no mintiendo, resulta una utilidad. El artículo conforme está no es mas que para privar que cada uno manifieste sus ideas, y siendo así, no hay libertad de imprenta.

El Sr. Freyre dijo, "ó nos obliga el artículo á no decir verdad, ó no nos puede quitar que se refiera indecorosamente un hecho que sea indecoroso." El Sr. presidente propuso que volviese el artículo á

la comision para que lo refundiese, y en efecto los señores de la comision lo presentaron, suprimiendo las palabras *decorosamente los defectos*, y sustituyendo á ellas la de *delitos*; y en éstos términos fue aprobado.

Se hicieron en seguida varias adiciones, que no se admitieron, ó sobre que no recayó resolucion.

Art. 9.º «Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso, se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas contra el estado.»

Despues de haber hecho algunas observaciones el Sr. Ochoa, á las que contestó el Sr. Martinez de la Rosa quedó aprobado.

Se leyó el artículo 10.º que dice: «para la censura de toda clase de escritos denunciados, como abusivos de libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes.»—No habiendo que votar sobre este artículo, se leyó el 11 que dice: «Los escritos que se dirijan á trastornar ó destruir la religion del estado ó la monarquía constitucional, se calificarán con la nota de *subversivos*.»—El Sr. Torre Marin hizo algunas observaciones sobre las obras en que indirectamente se atacase la religion del estado ó la monarquía constitucional, á lo que el Sr. Muñoz Torrero reprodujo lo que habia espuesto en la discusion del artículo 6.º—Se aprobó; y siendo las once menos cuarto, se levantó la sesion.

NOTICIAS PARTICUTARES DE PALMA.

CAPITANÍA GENERAL.

El Sr. Comandante General de este Ejército y Provincia ha recibido hoy la Real orden siguiente.—«Conviene tener en este Ministerio de mi cargo un conocimiento exacto del número de individuos inutilizados en campaña que existen en esa Provincia en clase de dispersos, dispondrá V. S. se forme una relacion espresiva de ellos, en el concepto que solo se han de comprender los que lo sean de resultas de heridas recibidas en acción de guerra ó en funcion del servicio, patria, edad, haber que disfrutaban incluso los premios y escudos de ventaja, y la fecha en que obtuvieron su retiro, cuyas noticias convendrá se remitan para el día 1.º de Diciembre próximo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1820.—Juan Jabat.—Sr. Capitan General de Mallorca.»—Y. S. S. ha mandado se inserte en el Diario Constitucional de esta ciudad, á fin de que llegue á noticia de todos, y que los que se hallan en este caso presenten en la Secretaría de mi cargo en lo que resta del presente mes, y el otro hasta el día 15, los documentos justificativos bastantes para incluirles en la relacion que debe formarse en su cumplimiento.—Jacobo Oliba.

Los retirados con dispersos, que hayan entregado las copias de sus cédulas en la Secretaría de esta capitanía general de mi cargo, podrán acudir á recogerlas desde mañana 23.—Jacobo Oliba.

CRÉDITO PÚBLICO.

La Junta Nacional del Crédito Público accediendo á lo propuesto por la Contaduría del Establecimiento en esta Provincia, ha resuelto que á todos los acreedores al mismo por razon del préstamo de

4 millones de reales con que sirvió este comercio en los años 1804 y 1805 se les abone el interés del 6 p.º hasta 31 de Diciembre de 1819 en lugar del año solo, con que hasta ahora se les ha admitido en la liquidacion de la deuda, que se está practicando. Lo que se avisa á los interesados en esta resolucion, para que en lo sucesivo presenten sus respectivos pagarés con el interes tirado hasta dicha fecha y las carpetas con entero arreglo al modelo número 2.º de la instruccion dada al público para este objeto; advirtiéndole á los que hasta el día tienen presentados sus créditos de esta clase, que no les parará perjuicio, pues esta contaduría cuidará de hacer nuevas liquidaciones, y remitirlas á la superioridad para que se tengan presentes en subrogacion de las ya verificadas. Palma 21 de Octubre de 1820.—Como encargado de la contaduría.—Pío Ignacio Llorens.

JUNTA DE CENSURA.

D. Bartolomé Socias Escribano de S. M., Notario público de la Nacion Española, y Secretario habilitado por la Junta de Censura de esta Provincia para la actividad que se expresará.

Certifico que en el libro de censuras pág. 27 y siguientes consta de la que dice así.—La Junta de Censura ha leído detenidamente el papel impreso en Madrid, y reimpreso en Mallorca cuyo título es: «Observacion respetuosa que el Excmo. y Rmo. General de Capuchinos ha hecho á S. M. y á las Cortes acerca del dictámen de la Comision en su proyecto de Decreto sobre la reforma de regulares.» Es sobre manera sensible que en la época venturosa en que el grito de la Patria llama á la unidad á todos los Españoles de ambos mundos, y en que la sola cooperacion de todas las clases ha de sacarnos de la nulidad política de que ya empezamos á salir, se oiga la voz de un prelado regular disputando los derechos á la autoridad soberana en la reforma de sus súbditos. La Junta estraña que todo el fundamento de la esposicion segun se anuncia en el párrafo 1.º sea la temida sujecion de los regulares á los legitimos pastores de la Iglesia, máxima la mas inconcusa de la antigüedad, y solo desconocida en los siglos medios por causas que ahora no es menester inquirir; pero aun es mucho mas de estrañar que el celo por la religion que ha movido la pluma del General á clamar al Monarca por la exencion de los regulares, le haya permitido enmudecer por tanto tiempo durante el régimen pasado en que hombres perversos, ni amigos del trono ni de la Iglesia sino de sí mismos, así profanaban el Santuario de las leyes civiles, como el templo del Señor por medio de venalidades, y los mas escandalosos abusos.

Si los votos de la grey seráfica se han observado tan religiosamente en todos tiempos como en su institucion primitiva, si la regla se ha mentenido tan ilessa que nunca rebajó un punto de su fervor, si los mendicantes con justicia ó sin ella fueron agriamente censurados por S. Buenaventura, si ha habido autoridad alguna que pudiese substraerles de la autoridad episcopal, y finalmente si hay derecho de prescripcion en la observancia de las reglas eclesiásticas cuyo espíritu es que los monasterios y Conventos estén sometidos al ordinario; estas son cuestiones en cuyos permenores no entra la Junta, y si solo debe observar que el proyecto de reforma en nada pretenda alterar los votos que siempre ha sido li-

bre á cualquiera hacer al Eterno de su corazon, y de su alma.

La Junta no puede concebir sin embargo como sea tan difícil de avenirse la vida de un religioso Capuchino con la obediencia á los obispos que Dios ha puesto para regir la Iglesia de Dios? Como en este punto no se ha consultado al Concilio Calcedonense celebrado en los tiempos mas bellos de la Iglesia para conocer cual es en esta materia el espíritu de la Esposa de Jesucristo? Como no se han registrado los monumentos eclesiásticos anteriores á la época del Concilio Lateranense que se cita para recordar los clamores de San Bernardo al Papa Eugenio contra las exenciones? Como no han venido á la memoria los esfuerzos de los PP. del Concilio de Trento particularmente de los dignos Obispos Españoles para revindicar sus derechos en este punto? Y en fin quien puede ignorar que la exención de los regulares está apoyada en las falsas máximas de la ilimitada autoridad de los Pontífices de Roma, tantas veces rebatidas, contrarias á los sentimientos de los sumos Pontífices mas Santos como S. Gregorio Magno, y que tantas lágrimas han costado á las Naciones, y á la Iglesia misma?

Lo que nunca debe olvidarse por el Clero tanto secular como regular es que la iglesia está en el Estado y los Sacerdotes viven del Estado; que particularmente la profesion religiosa debe ser útil á la iglesia, y á los intereses de la Nacion donde ha sido admitida, y esto tanto mas cuanto mayor es el número de religiosos, y mas grande la variedad de ordenes, y diversidad de estatutos; que al Obispo toca mantener ileso su poder espiritual sobre los religiosos, poner remedio á los males que se suscitan en los Conventos por el transcurso del tiempo, ó por la debilidad á los hombres, velar sobre la observancia de la buena disciplina, de sus estudios, de sus progresos, de su doctrina, y de su recta administracion de los Sacramentos particularmente el de la penitencia; que la Nacion por un título imprescriptible inherente á su soberanía tiene un derecho sobre todas las corporaciones que viven en su seno, es suprema inspectora de la observancia de los cánones, y por su soberanía, puede variar, modificar, y aun extinguir la forma particular de vivir de cualquiera asociacion de hombres por el mismo derecho por el cual le ha sido libre admitir ó desechar semejante asociacion; y la Religion que legitimase la independencia de un cuerpo particular dentro del Estado de la autoridad soberana civil, esta Religion no sería la dimanada de Dios, que nacida para establecerse en todo el Universo, y limitada á la esfera espiritual, nunca estuvo en oposicion con las leyes en que una Nacion ha querido constituirse.

La proposicion pues del folleto que dice "el religioso que libre y espontaneamente quizo contraer, y efectivamente contrajo las obligaciones que impone la profesion solemne de este Instituto y forma de vida, no puede dispensarse de ninguna de ellas, sin hacer traicion á su conciencia, á no ser que el Romano Pontífice á quien ante todas cosas prometen obediencia especial los hijos de S. Francisco segun la regla, por causas justas le exonere de su cumplimiento, ó este no fuese compatible con sus necesidades espirituales ó corporales á juicio de sus Prelados." sin hacer mension de la autoridad suprema civil, y suponiendo que esta no puede intervenir en el instituto y forma de vida de los Capuchinos porque han jurado Obediencia al Papa; es una proposicion lesiva de la soberanía de la Nacion, y que deprime los derechos de la misma.

La proposicion "podrán darseles leyes mas severas &c.... pero no siendo esto lo que han jurado guardar ni conforme á ello, no pueden ni deben con ello conformarse; y estrecharlos á su observancia sería ponerles en la dura precision, ó de violar sus solemnes promesas, ó de resistir como ilegítimos é incompetentes los mandamientos y disposiciones del Congreso, por no serles lícito obedecerlas siendo contrarias á las anteriormente ordenadas, y dispuestas por Dios," es una proposicion anárquica, incitante á la rebelion contra las potestades legítimas, que supone de espresa orden divina las promesas y votos de los Capuchinos, y que presenta en contradiccion los que manda Dios con lo que disponen los Principes.

La proposicion que empieza "pero si se llevase adelante lo ordenado, y dispuesto en el indicado decreto &c.... hasta el final al párrafo en que trata á la Patria y por consiguiente á los representantes de ella en caso de reformar los regulares, de cruel é ingrata hasta compararla con la perfida Jerusalem, y echa menos en tal caso la justicia y beneficencia del Rey y del Congreso; son todas estas espresiones altamente injuriosas al Monarca, y á las Córtes, y contrarias al mismo tiempo á los mas sanos principios de nuestra Religion en que se manda la obediencia, y resignacion á la autoridad Suprema Civil.

Las mismas ideas se vierten en todos los párrafos siguientes del impreso, siendo muy particularmente notable la espresion que dice "V. M. no puede sin cometer una injusticia manifiesta oponerse á que los Religiosos vivan conforme á la obediencia y disciplina regular que han prometido, y jurado guardar, y menos obligarlos á admitir otra distinta;" donde negando al Monarca la facultad de sancionar el decreto de reforma de los regulares, y suponiendo que semejante acto solo es propio de la potestad eclesiástica, y por lo mismo que el Rey obraria entonces contra la Religion; son tales espresiones denigrativas en sumo grado de S. M. presentándole como violador de los fueros de la Religion, y privándole del renombre glorioso de Católico.

¡Cuanto mejor hubiera sido que el General de los Capuchinos hubiese renovado en nuestros dias el ejemplo de mansedumbre, y obediencia de los primeros cristianos aun con los Principes perseguidores de la iglesia! ¡Cuanta mas gloria hubiera adquirido siguiendo las huellas de S. Gregorio Turonense con el Rey Chilperico, y usando con el Gefe Supremo de la Nacion Española del mismo lenguaje que una asamblea de eclesiásticos sábios y virtuosos desdiciendo; *Quis potest dicere Regi cur sita facis?* Asi su Rma. no hubiera dado pábulo á los enemigos de las ordenes Religiosas á que digan, que mostrandese ahora los Capuchinos tan celosos de un juramento que han hecho, fueron tan faciles en el año 14 á violar el juramento prestado á la Constitucion.

La Junta aunque quisiera no puede desentenderse del contenido de un impreso de tanta transcendencia, y dado á luz en la crítica ocasion en que deben consolidarse para siempre los derechos de la Nacion, y las regalías del Trono. Por tanto por unanimidad de votos califica y declara dicho folleto injurioso al Monarca, y á las Córtes, sedicioso, y subversivo de las leyes fundamentales, y que debe ser detenido el impreso por comprendido en los artículos 4.º y 18 del decreto de 10 de Noviembre de 1810 y en el 7.º del adicional de 10 de Junio de 1813. Palma 10 de Octubre de 1820. = Consta de dos rubricas.

El Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Palma Capital de la Provincia de Mallorca.

Siendo de su obligación mantener alumbrada esta Ciudad, y recaudar la contribucion impuesta para este objeto, ha tenido presente en ocasion en que estaba para decretar el pago de la correspondiente al presente año que no se ha satisfecho la del anterior por no haberse publicado, y que son varios los morosos á las pertenecientes á los años vencidos desde 1815 hasta el presente; por todo lo cual ha creído conforme á justicia publicar la contribucion de 1819 en 1820, y el pago de los atrasos desde el año 1815 inclusive hasta el presente, en los términos siguientes.

Todos los contribuyentes deberán pagar la cuota que se les está señalada para la contribucion de alumbrado dentro el término de treinta días, que empezarán á contar desde esta fecha.

La cuota que debe pagar todo contribuyente es la que corresponde á razon de seis dineros por cada palmo castellano de frente de su casa pública ó privada.

Esta contribucion se pagará por los propietarios de las casas y edificios, y si estuviesen alquilados, por los inquilinos, los cuales tendrán expedito por el derecho para deducir de la renta del alquiler la cantidad que hubiesen satisfecho.

Todos los morosos á las contribuciones publicadas desde el año 1815 hasta el 1819 satisfarán sus respectivas deudas en el término de quince dias precisos que se les señala por último y perentorio término; y pasados éstos serán apremiados sin ninguna distincion.

Queda nombrado para recaudador de la contribucion expresada, y de los atrasos que no se han satisfecho, D Jayme Martí y Serra, de este Comercio, en cuya casa sita en la Plazuela de Comedias, manzana 172, número 33, se verificarán los pagos, de 9 á 12 por la mañana, y de 3 á 5 por la tarde.

Por tanto, y para que llegue á noticia de todos ha acordado se imprima, publique y fije en los parages acostumbrados de esta ciudad. Palma 18 de Octubre de 1820.—Mariano Canals.—Estevan Bonet.—Juan Peretó de Vidal.—José Amer de Troncoso.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Miguel Ignacio Manera, Secretario.

ARTICULO COMUNICADO.

Sr. Liberalísimo en ardidés maliciosos: á que viene ahora el artículo que comunicó V. en el Diario-Correo de anteayer con solo el fin, (bien que en vano) de afear el distinguido carácter del famoso abogado D. Mariano Gacias? ¿Que pasión tan degradante le ha inspirado á V. el pensamiento exótico de memorar al público el hecho de haber pedido dicho Letrado junto con tood el

Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, de quien era Síndico Procurador, el restablecimiento de la Inquisicion en el año 1814, cuando en el 1813 habia él mismo felicitado al Soberano Congreso por la abolicion de aquel Tribunal? ¿Habria querido V. en aquella época, y puesto en lugar del Dr. Gacias singularizarse? Pero precindamos de esto, y vamos á lo principal. Que el artículo de V. se hubiese puesto en la reextincion del tribunal, habria tal vez creído el público que era dictado por la sinceridad de su corazon, ó por su amor al nuevo órden de cosas; ¿pero despues de siete meses?... Hablemos claro, ya lo entiendo: lo que ha picado á V. ahora es el creer tontamente que con su artículo hacia su negocio. Es el caso que V. ha oido, y yo tambien en las curias de los Tribunales el murmullo de un sin número de litigantes, y Procuradores que se quejan del perjudicial atraso de sus pretensiones ocasionado en la dilatada ausencia del Abogado Gacias de esta Ciudad, aunque esta ausencia no sea voluntaria, sino forzada por su amor paternal con dos de sus hijas que ha tenido á las puertas de la eternidad en la villa de Sineu; y esto ha parecido á V. ocasion oportuna para dispersarle con el artículo *venite agarremus* muchas de las causas que defiende Gacias, y con la esperanza que el rio rebuelto trasportará alguna á V. que se está comiendo los codos sobre su mesa; sin tener maldito pleito en que emplearse. Este es el sol que calienta á V. su codicia y á quien mas se arrima V. Vaya pues ya que V. ha expresado claramente en su artículo tan importuno, como alarmante tan liberales sentimientos, voy á darle el siguiente arbitrio para que sea productivo su bufete. Aplíquese V. al estudio tanto como Gacias, sea V. como él infatigable en su diurno y nocturno trabajo: aprenda á saber y querer proteger los derechos de la justicia por el nivel de la ilustracion, y de la notoria y pública integridad del Dr. D. Mariano, y de este modo no tendrá V. necesidad de importunar con artículos denigrativos contra nuestro compañero, para tener causas á trompones. Y sobre todo procure V. que en las próximas elecciones se le encargue por intriga alguno de los empleos municipales, y luego, luego verá el público si es V. liberal verdadero ó enmascarado.—*El descubridor de chismosos.*

Impreso. Reglamento provisional para la Milicia nacional, aprobado por las Córtes en 31 Agosto de este año. Se hallará de venta en la libreria de Carbonell á nueve cuartos.